



**SOBRE EL CASO DE USO EXCESIVO DE LA FUERZA
Y COMO CONSECUENCIA LA PRIVACIÓN DE LA
VIDA DE V1, EN TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.**

Tijuana, Baja California, a 29 de septiembre de 2020.

**LIC. JORGE ALBERTO AYÓN MONSALVE
SECRETARIO DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN
CIUDADANA DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.**

Distinguido secretario:

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California¹ ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **CEDHBC/TIJ/Q/254/2020/1VG**, relacionado con el caso de violaciones a derechos humanos por el uso excesivo de la fuerza y como consecuencia, la privación de la vida en agravio de V1 (hombre de 28 años) atribuido a elementos policiales adscritos a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Tijuana.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen se omitirá su publicidad; dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describen las claves utilizadas, con el compromiso de que se dicten las medidas de protección de los datos correspondientes².

¹ De conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 Apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2 párrafo primero, 3, 5, 7 fracciones I, II, IV y VIII, 26, 28, 35, 42, 43, 45 y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California; 1, 9 párrafo primero, 118 fracción IV, 121, 122, 123, 124, 125, 126 y 127 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California.

² Conforme a lo dispuesto en los artículos 6 apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 5 fracción V de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California; así como los artículos 15 fracción VI, 16, fracción VI, 80, 110 fracción IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y 5 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California.

3. En la presente recomendación, la referencia a diversas instituciones se hará mediante el uso de acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán identificarse de la siguiente manera:

Denominación	Acrónimo
Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal	Sspcm
Fiscalía General del Estado	FGE
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California	CEDHBC, comisión estatal, organismo estatal u organismo autónomo
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CoIDH

4. De igual manera, para la mejor comprensión de esta Recomendación, se presenta en el siguiente cuadro con el significado de las claves utilizadas:

Claves	Denominación
V	Víctima
AR	Autoridad responsable
T	Testigo
SP	Servidor público
IPH	Informe policial homologado

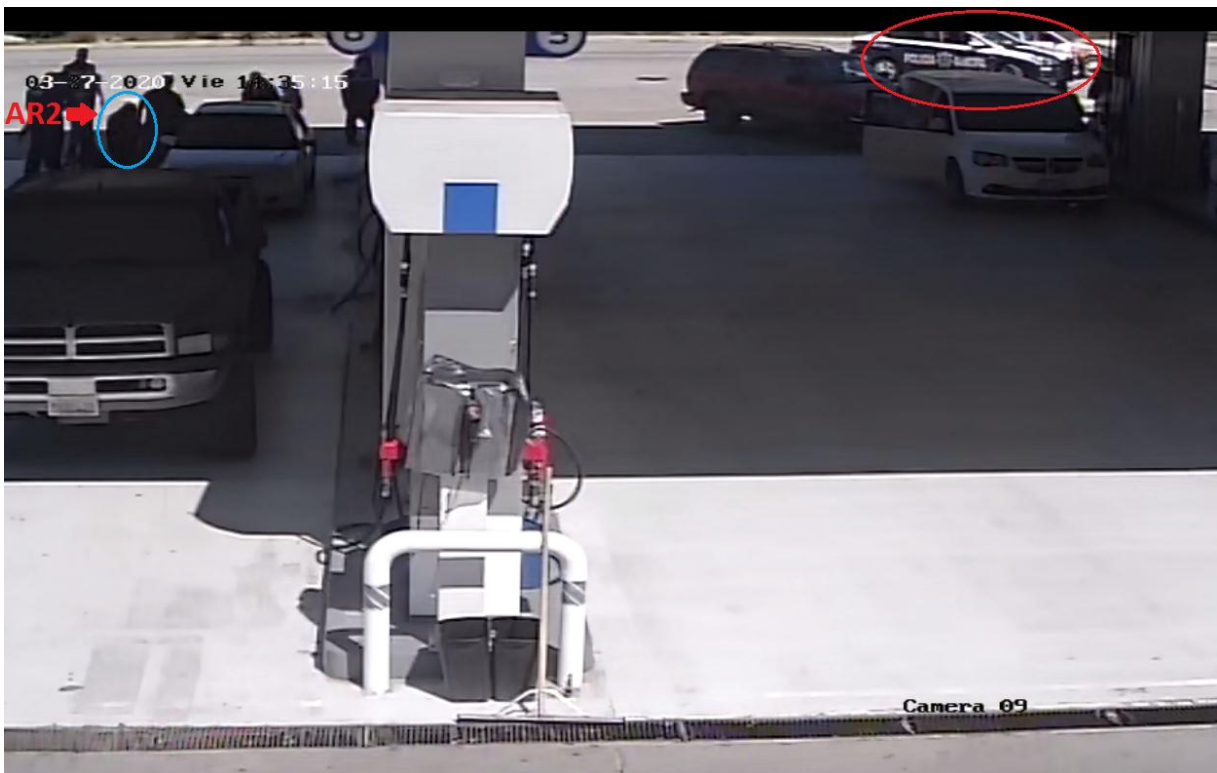
I. HECHOS.

5. El 27 de marzo de 2020 aproximadamente a las 14:00 horas, V1 se encontraba entre las bombas despachadoras de gasolina en la estación Chevron ubicada en el Libramiento Sur, colonia Ruíz Valencia, en Tijuana, Baja California, quien se mostraba inquieto y hablaba solo, mismo que se cruzó el Libramiento, parándose frente a la gasolinera para lanzar piedras a los vehículos que transitaban por el lugar.

6. Por lo anterior, personal de la estación de gasolina, solicitó la presencia de una unidad policiaca para que brindaran apoyo, arribando al lugar aproximadamente a las 14:30 horas AR1 y AR2 (elementos policiales adscritos a la Sspcm) quienes sometieron a V1 en el suelo, lo esposaron con las manos hacia atrás, asegurándolo de los pies AR2, mientras AR1 le presionaba el cuello con el pie, lo que ocasionó que perdiera la vida. Como se muestra en las imágenes siguientes:



Rojo: unidad de la Policía Municipal. **Azul:** AR1, policía municipal. **Amarillo:** V1.



Rojo: unidad de la Policía Municipal. **Azul:** AR2, policía municipal.

7. El 28 de marzo de 2020, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, inició queja de oficio, al tener conocimiento de los hechos antes narrados, a través de una nota periodística titulada “Graban a policía municipal de Tijuana quitar la vida a un detenido” radicándose el expediente CEDHBC/TIJ/Q/254/2020/1VG, en el que se realizaron diversas diligencias para allegarse de mayores elementos de prueba, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS

8. Nota periodística de 28 de marzo de 2020, titulada “Graban a policía municipal de Tijuana quitar la vida a un detenido”, mediante la cual se dieron a conocer los hechos que originaron la presente recomendación.

9. Acta circunstanciada de 28 de marzo de 2020, mediante la cual personal de la comisión estatal, hizo constar el contenido de la videograbación de 4 minutos 58 segundos de duración, en el que se observó entre otras cosas, a VI mientras era sometido en el suelo, boca abajo y esposado con las manos

hacia atrás por AR1 y AR2, aunado a que AR1 tenía su pie derecho sobre el cuello de V1, arribando al lugar la Unidad No. 2 de la cual descendieron AR3 (supervisor de la Sspcm) y SP1 (elemento policial), acercándose AR3 a donde tenían asegurado y sometido a V1, quien momentos después perdió el conocimiento.

10. Acta circunstanciada de 28 de marzo de 2020, mediante la cual personal de la comisión estatal, hizo constar la entrevista realizada a T1 (empleado de la estación de gasolina), quien narró los hechos ocurridos el 27 de marzo de 2020, en los que V1 perdió la vida debido al uso excesivo de la fuerza de AR1 y AR2.

11. Oficio 2717/DJ/2020 suscrito por la directora jurídica en materia de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal a través del cual remitió lo siguiente:

11.1. Parte de 28 de marzo de 2020 suscrito por AR1 y AR2 mediante el cual informaron que el 27 de marzo de 2020 atendieron un reporte aproximadamente a las 14:31 horas en la estación de gasolina Chevron, ya que una persona de sexo masculino (V1) se encontraba arrojando piedras a los vehículos que pasaban por el lugar y al tratar de abordar a V1 se introdujo a la estación de gasolina, agarrando una manguera abastecedora de gasolina, quien intentó prenderle fuego, siendo abordado con comandos verbales; sin embargo continuó agresivo, por lo cual fue asegurado mediante técnicas de inmovilización y control, mismo que opuso resistencia en todo momento tirando golpes con pies y manos, pero fue derribado al suelo y al momento de intentar colocarle los candados de mano, trató de quitarle el arma de fuego a AR2; asimismo, refirieron que al colocarle los candados de manos, se percataron que V1 se encontraba bajo el influjo de una sustancia tóxica y al intentar trasladarlo a la patrulla se desvaneció sin motivo aparente, por lo que, solicitaron una ambulancia para brindarle atención médica, sin embargo, V1 fue declarado sin vida aproximadamente a las 15:31 horas.

11.2. Oficio 0150/PLT/2020 de 28 de marzo de 2020 suscrito por AR4 (subjefe del Distrito Playas de Tijuana al momento que ocurrieron los

hechos), mediante el cual informó al comandante de región 1, que el 27 de marzo de 2020 se recibió reporte de la central de radio relativo a una persona bajo los influjos de estupefacientes lanzando piedras a los vehículos que transitaban frente a una estación de gasolina Chevron, acercándose al lugar AR1 y AR2, quienes minutos después solicitaron asistencia médica, ordenando AR4 que acudiera AR3 para valorar la situación, quien minutos después solicitó de nueva cuenta asistencia médica, por lo cual, el subjefo se acercó al lugar de los hechos, y al entrevistarse con AR3 le mencionó que AR1 y AR2 forcejearon con V1 por resistirse a la detención, mismo que empezó a convulsionar quedando inconsciente; arribando al lugar una unidad de bomberos para brindar atención médica a V1, sin embargo, ya no contaba con signos vitales; posteriormente, aproximadamente a las 22:00 horas tuvo conocimiento a través de una videograbación que circulaba en las redes sociales que la versión de los oficiales fue falsa y dolosa, ya que en dicha grabación se observó que AR1 tenía su pie en el cuello de V1 cuando no presentaba ningún peligro para AR1 y AR2, haciéndose uso indebido de la fuerza en una persona que ya estaba inmovilizada totalmente.

12. Oficio SP-XXIII-INV-P-3060/2020 de 3 de abril de 2020 suscrito por el director de Investigación y Determinación de la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, mediante el cual informó que se inició la investigación administrativa No. 1 el 30 de marzo de 2020, en contra de AR1 y AR2 por los hechos materia de la presente, misma que se encuentra en etapa de integración; asimismo, remitió copias de lo siguiente:

12.1. Informe policial homologado 375834/2020 de 27 de marzo de 2020 rendido por AR1 y AR2 a través del cual señalaron entre otras cosas que atendieron un reporte en la estación de gasolina Chevron, relacionado con V1, quien opuso resistencia al tratar de asegurarlo, momento en el que se percataron que se encontraba bajo el influjo de alguna sustancia tóxica y al intentar trasladarlo a la patrulla sin motivo aparente se desvaneció, motivo por el cual se solicitó atención médica, arribando al lugar una unidad de bomberos brindándole técnicas de reanimación cardiopulmonar; sin embargo, V1 fue declarado sin vida.

12.2. Diligencia de inspección de 30 de marzo de 2020, practicada por el director de Investigación y Determinación de la Sindicatura Procuradora del XXIII Ayuntamiento de Tijuana, quien hizo constar el contenido de un video de 04:57 minutos de duración, en el que destacó que una persona de sexo masculino (V1) se encuentra en el suelo inmovilizado, boca abajo y con las manos hacia atrás, P1 (AR1) se encuentra parado con el pie sobre el cuello de V1, mientras que P2 (AR2) se encuentra de rodillas en el suelo sujetando de las piernas a V1; posteriormente, en el minuto 01:20 aparece en la toma la unidad No. 2 de la cual descienden P3 y P4 (AR3 y SP1) quienes se acercan a donde se encuentra V1 inmovilizado por AR1 y AR2, observándose en el minuto 01:27 que AR1 retira su pie derecho del cuello de V1, quedando inmóvil en el suelo.

12.3. Acuerdo de 30 de marzo de 2020, emitido por la síndico procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, en presencia del director de Investigación y Determinación de la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, mediante el cual se ordenó la suspensión preventiva a AR1 y AR2 de sus cargos como elementos de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal.

12.4. Oficio SP-XXIII-INV-D-2952/2020 de 31 de marzo de 2020, suscrito por la síndico procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, mediante el cual se notificó a AR2 la suspensión preventiva de su cargo como miembro policial adscrito a la Sspcm.

12.5. Oficio SP-XXIII-INV-D-2951/2020 de 31 de marzo de 2020, suscrito por la síndico procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, mediante el cual se notificó a AR1 la suspensión preventiva de su cargo como miembro policial adscrito a la Sspcm.

12.6. Incidente 375834/2020 recibido el 27 de marzo de 2020 a las 14:26:33 horas por alteración del orden público por persona bajo los efectos de droga (sobredosis), en el que destacó que el jefe de distrito indicó que la persona fue detenida por arrojar piedras a los vehículos y jalar la manguera, quien posteriormente empezó a convulsionar y se solicitó ambulancia, sin embargo fue declarado sin vida cuando fue

revisado por elementos de bomberos que acudieron al lugar a brindar atención.

12.7. Incidente 375932/2020 recibido el 27 de marzo de 2020 a las 14:45:30, por persona inconsciente/urgencia neurológica, en el que destacó que la persona reportante señaló que elementos policiales detuvieron a una persona a quien tienen boca abajo y aplastado, que le pasó algo y están tratando de reanimarlo, pero no reacciona.

12.8. Oficio 1444/PT/2020 de 27 de marzo de 2020 mediante el cual AR3 hizo de conocimiento al jefe de Distrito de Playas de Tijuana sobre las novedades más sobresalientes del turno en las que destacó que la unidad No. 1 asignada a AR1 y AR2 quienes atendieron un reporte en Libramiento Sur a la altura de la estación de gasolina Chevron, toda vez que, había sido reportada una persona de sexo masculino (V1) quien se encontraba arrojando piedras a los vehículos que pasaban por el lugar y amenazó con prenderle fuego a una manguera abastecedora de gasolina, por lo que, procedieron a asegurarlo mediante técnicas de inmovilización y control, oponiendo resistencia en todo momento V1, mismo que intentó quitarle el arma de fuego a AR2, logrando colocarle los candados de manos, momento en el que se percataron que se encontraba bajo el influjo de alguna sustancia tóxica y al intentar trasladarlo a la patrulla se desvaneció sin motivo aparente, solicitando asistencia médica, arribando al lugar una ambulancia de bomberos, quienes brindaron atención médica a V1, sin embargo, fue declarado sin vida.

12.9. Entrevista realizada a T2 (empleado de la estación de gasolina) por un elemento de la Agencia Estatal de Investigación de la FGE el 29 de marzo de 2020, en la cual señaló que el 27 de marzo de 2020 observó que elementos policiales sometieron a una persona de sexo masculino (V1) lo tiraron al piso boca abajo y uno de ellos tenía un pie en la parte trasera del cuello, entre la nuca y espalda, hasta que intentaron levantarlo para subirlo a la patrulla y se dieron cuenta que V1 no se movía.

12.10. Entrevista realizada a AR2 por un elemento de la Agencia Estatal de Investigación de la FGE el 24 de abril de 2020, en la cual manifestó que el 27 de marzo de 2020 se encontraba laborando en compañía de AR1, cuando aproximadamente a las 14:30 horas les solicitaron a través de la central de radio que se trasladaran a la estación de gasolina Chevron ubicada en el Libramiento Sur, para atender un reporte de una persona de sexo masculino (V1) que se encontraba tirando piedras a los vehículos que transitaban por el lugar, mismo que al intentar someterlo se movía violentamente; asimismo, intentó tomar su arma de fuego, sin embargo, no pudo quitársela, logrando inmovilizarlo con los candados de manos mientras V1 se encontraba en el suelo boca abajo, procediendo a inmovilizarle las piernas al cruzarlas hacia su cuerpo, sujetándolas, haciendo presión con sus piernas, ya que sujetaba los candados de V1 con sus manos; asimismo, destacó que observó que AR1 tenía su pie derecho apoyando de forma perpendicular la parte alta de la espalda y cuello de V1; además, refirió que AR3 llegó al lugar de los hechos cuando tenían controlado a V1 en el suelo, y al momento de intentar levantarlo se encontraba inconsciente, iniciando AR3 maniobras de reanimación RCP, arribando al lugar una ambulancia de bomberos quienes brindaron atención médica a V1, sin embargo, fue declarado sin vida.

12.11. Informe de análisis de audio y video emitido por una perito adscrita al área de informática forense, audio y video de la Jefatura de Servicios Periciales dependiente de la FGE de 2 de abril de 2020, mediante el cual realizó extracción y secuencia de movimientos respecto a una videograbación relacionada con los hechos donde perdió la vida V1.

13. Oficio CEDHBC/TIJ/975/20/1VG de 14 de mayo de 2020 suscrito por el primer visitador general de la CEDHBC, mediante el cual solicitó colaboración al secretario de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal, para que fueran notificados los informes justificados de AR1 y AR2, o bien, en caso de haber sido suspendidos o dados de baja proporcionar los domicilios correspondientes.

14. Oficio CEDHBC/TIJ/976/20/1VG de 14 de mayo de 2020, suscrito por la jefa de Visitadores de la Primera Visitaduría General de la CEDHBC, mediante el cual solicitó informe justificado a AR1.

15. Oficio CEDHBC/TIJ/977/20/1VG de 14 de mayo de 2020, suscrito por la jefa de Visitadores de la Primera Visitaduría General de la CEDHBC, mediante el cual solicitó informe justificado a AR2.

16. Oficio 3172/DJ/2020 de 21 de mayo de 2020, suscrito por la directora jurídica en materia de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal, mediante el cual informó a la CEDHBC la suspensión preventiva dictada a AR1 y AR2 por la síndico procuradora del Ayuntamiento de Tijuana.

17. Oficio CEDHBC/TIJ/1108/20/1VG de 2 de junio de 2020 suscrito por el primer visitador general de la CEDHBC, mediante el cual solicitó colaboración a la síndico procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, para que fueran notificados los informes justificados de AR1 y AR2.

18. Oficio CEDHBC/TIJ/1104/20/1VG de 22 de mayo de 2020 suscrito por la jefa de Visitadores de la Primera Visitaduría General de la CEDHBC, mediante el cual solicitó informe justificado a AR1.

19. Oficio CEDHBC/TIJ/1105/20/1VG de 22 de mayo de 2020 suscrito por la jefa de Visitadores de la Primera Visitaduría General de la CEDHBC, mediante el cual solicitó informe justificado a AR2.

20. Oficio DBT/145/2020 de 25 de mayo de 2020 suscrito por el encargado de despacho de la Dirección de Bomberos del Ayuntamiento de Tijuana, mediante el cual informó que el 27 de marzo de 2020 aproximadamente a las 14:55 horas se recibió llamada de emergencia en la estación de bomberos refiriendo que se encontraba una persona inconsciente en el interior de la gasolinera Chevron, ubicada en el Libramiento Sur, acudiendo al lugar una ambulancia con dos paramédicos, observando al llegar que le estaban dando reanimación cardiopulmonar (RCP) a una persona de sexo masculino de aproximadamente 25 años (V1), indicando AR1 que tenía aproximadamente diez minutos inconsciente; asimismo, destacó que V1 presentaba equimosis (moretón) con abrasión (raspón) a la altura de la patilla

izquierda, equimosis en pabellón auditivo izquierdo (oído), ojos con opacidad corneal, cavidad orofaríngea deshidratada y marcas alrededor de ambas manos, informando a AR1 la ausencia de signos vitales.

21. Informe justificado de 27 de mayo de 2020, rendido por AR3 por medio del cual destacó que el 27 de marzo de 2020 se encontraba a bordo de la unidad No. 2 en compañía de SP1, cuando solicitaron apoyo de una unidad, toda vez que, se encontraba una persona de sexo masculino (V1) en una estación de Chevron ubicada en el Libramiento Sur aventando piedras sobre los vehículos y no se dejaba asegurar, arribando al lugar aproximadamente a las 14:45 horas, percatándose que V1 efectivamente estaba asegurado por AR1 y AR2, tendido sobre el piso, por lo que, se acercó para cuestionar lo ocurrido, haciéndole de conocimiento que V1 se encontraba alterado, observando que estaba pálido, indicando a AR1 y AR2 que lo revisaran, al momento que también se acercaba a la víctima, percatándose que estaba inconsciente y sin respirar, por lo que, procedió a brindarle primeros auxilios, sin embargo, ya no contaba con signos vitales.

22. Informe justificado de 27 de mayo de 2020, rendido por SP1 a través del cual señaló que el 27 de marzo de 2020 se encontraba en compañía de AR3 manejando la unidad No. 2, cuando solicitaron apoyo para atender un reporte de una persona de sexo masculino (V1) que se encontraba tirando piedras a los vehículos que transitaban por el Libramiento Sur, a la altura de una estación de gasolina de Chevron, arribando al lugar aproximadamente a las 14:45 horas, percatándose que V1 se encontraba asegurado por AR1 y AR2 tendido sobre el piso, sin intervenir directamente en los hechos ocurridos, ya que únicamente brindó seguridad perimetral.

23. Oficio de 19 de mayo de 2020, suscrito por la titular de la Fiscalía de Investigación Especializada en Delitos contra la Vida y la Integridad, mediante el cual informó que el 28 de marzo de 2020 inició la carpeta de investigación No. 1 por la posible comisión del delito de homicidio calificado derivado de los hechos que dieron origen a la presente recomendación.

24. Informe justificado de 3 de junio de 2020, rendido por AR4, mediante el cual destacó que el 27 de marzo de 2020, tenía el cargo de subjefe del Distrito Playas de Tijuana, por lo que acudió a la estación de gasolina Chevron

ubicada en el Libramiento Sur, al escuchar que solicitaban asistencia médica, una vez en el lugar, se entrevistó con AR3 quien le refirió que momentos antes los elementos policiales (AR1 y AR2) habían forcejeado con V1 ya que se resistía al arresto, motivo por el cual lo habían inmovilizado colocándole candados de manos y posteriormente V1 empezó a convulsionar quedando inconsciente; asimismo, aproximadamente a las 22:00 horas se enteró a través de un video que circulaba en las redes sociales, que la versión de los elementos policiales fueron falsas y dolosas, ya que en dicha videograbación se observó que AR1 tiene su pie a la altura del cuello de la persona cuando ya no representaba ningún peligro para AR1 y AR2.

25. Oficio de 4 de junio de 2020 suscrito por la titular de la Fiscalía de Investigación Especializada en Delitos Contra la Vida y la Integridad, a través del cual remitió copias de la Carpeta de Investigación No. 1 que se integra por el delito de homicidio calificado, cometido en agravio de V1. Destacando lo siguiente:

25.1. Certificado de necropsia practicado a V1 el 28 de marzo de 2020 por un perito médico legista adscrito al Servicio Médico Forense, en el que concluyó que la causa determinante de la muerte fue desnucamiento asociado a maniobras de estrangulación.

25.2. Declaración de AR4 rendida el 29 de marzo de 2020 ante la agente del ministerio público de la Unidad de Investigación Especializada contra la Vida y la Integridad, a través de la cual destacó que el 27 de marzo de 2020 al momento de llegar al lugar de los hechos, AR3 se encontraba brindando auxilio a V1, mientras AR1 y AR2 se encontraban atrás de AR3. Cabe señalar que, AR1 y AR2 mantuvieron la versión que V1 había convulsionado.

25.3. Declaración de SP1 rendida el 29 de marzo de 2020 ante la agente del ministerio público de la Unidad de Investigación Especializada contra la Vida y la Integridad, en la cual señaló que el 27 de marzo de 2020, acudió al lugar de los hechos en compañía de AR3 a bordo de la unidad No. 2 y al arribar observó que AR1 y AR2 tenían en el suelo a una persona de sexo masculino (V1) esposado con las manos hacia atrás, y AR1 se encontraba a la altura de la cabeza de V1 con un pie arriba

entre la espalda y la cabeza, mientras que AR2 le agarraba las piernas; minutos después, observó que V1 estaba inconsciente, quien fue declarado sin vida al momento de ser atendido por personal de bomberos que acudió para brindar atención médica.

25.4. Declaración de AR3 rendida el 29 de marzo de 2020, ante la agente del ministerio público de la Unidad de Investigación Especializada contra la Vida y la Integridad, a través de la cual destacó que el 27 de marzo de 2020 se encontraba en compañía de SP1 a bordo de la unidad No. 2 realizando funciones de supervisor operativo del Distrito Playas de Tijuana, teniendo a su cargo la unidad No. 1 tripulada por AR1 y AR2, siendo aproximadamente a las 14:30 horas cuando fue reportada vía radio una persona que se encontraba arrojando piedras y agresiva en la estación de gasolina Chevron, indicando a AR1 y AR2 que acudieran al lugar para atender dicho reporte; minutos después, AR1 solicitó apoyo, por lo que acudió al lugar de los hechos, quien al descender de la patrulla observó que tenían controlando a una persona (V1) mismo que se encontraba en el piso boca abajo esposado con las manos en la espalda y AR2 le sostenía los pies, mientras que AR1 lo sostenía con un pie en el área de la espalda, sin poder precisar si en el hombro o cuello; momento después, escucho a una persona de sexo masculino gritar que “estaba muerto”, cuestionando en ese momento a AR1 y AR2 si se encontraba bien V1, indicándole que se había desvanecido, observando que se encontraba inconsciente, por lo que, le dio reanimación cardiopulmonar, sin embargo, fue declarado sin vida por el personal de bomberos que acudió a brindar atención médica.

25.5. Declaración de T1 rendida el 2 de abril de 2020, ante la agente del ministerio público de la Unidad de Investigación Especializada contra la Vida y la Integridad, mediante la cual destacó que el 27 de marzo de 2020 se encontraba laborando en la estación de gasolina Chevron ubicada en Libramiento Sur en Tijuana, cuando observó a una persona de sexo masculino (V1) que lanzaba piedras a los vehículos que transitaban por la vialidad, por lo cual, realizó el reporte correspondiente vía telefónica al 911; minutos después, llegó una patrulla (Unidad No. 1) y V1 agarró una manguera despachadora de combustible, sacando un encendedor para prenderle fuego, siendo sometido, mientras uno de

los elementos policiales lo sostenía de los pies, el otro tenía el pie en la parte del cuello, cuando en un momento observó que la persona sometida se quedó muy quieta y no reaccionaba, siendo declarado sin vida por personal de bomberos que acudió a brindar atención médica.

25.6. Declaración de T3 (empleado de la estación de gasolina) rendida el 2 de abril de 2020 ante la agente del ministerio público de la Unidad de Investigación Especializada contra la Vida y la Integridad, a través de la cual destacó que el 27 de marzo de 2020 aproximadamente a las 14:10 horas se encontraba una persona de sexo masculino (V1) muy alterado en el interior de la estación de gasolina, por lo que, fue reportado al 911 para que brindaran apoyo, arribando al lugar los elementos policiales, a quienes apoyó para que lo esposaran ya que estaba muy alterado; asimismo, que uno de los elementos policiales (AR2) le cruzó los pies para detenerlo porque tiraba muchas patadas y el otro policía (AR1) le puso un pie en el cuello, pero V1 se movía intentando liberarse, sin embargo, dejó de moverse; además señaló que, al llegar la ambulancia de bomberos se brindó atención médica pero V1 ya había fallecido.

25.7. Declaración de T2 rendida el 2 de abril de 2020 ante la agente del ministerio público de la Unidad de Investigación Especializada contra la Vida y la Integridad, mediante la cual destacó que el 27 de abril de 2020 se encontraba laborando en la estación de gasolina cuando observó a una persona de sexo masculino (V1) que lanzaba piedras a los conductores que pasaban por el lugar, por lo que solicitaron la presencia de una patrulla, arribando al lugar dos elementos policiales (AR1 y AR2) quienes sometieron a V1 ya que se encontraba muy agresivo, sin embargo oponía resistencia, al lograr someterlo, lo pusieron de pecho sobre el piso y esposaron; una vez esposado uno de los elementos policiales lo sometió de los pies y el otro, puso un pie entre el cuello y la cabeza de V1; asimismo, una vez que quisieron levantarlo del piso para subirlo a la patrulla observó que V1 no respondía, quedando muerto en el lugar.

25.8. Declaración rendida por el médico legista que practicó la necropsia de V1 el 28 de marzo de 2020, ante la agente del ministerio

público de la Unidad de Investigación Especializada contra la Vida y la Integridad de la FGE el 9 de abril de 2020.

25.9. Declaración rendida por AR1 el 27 de abril de 2020, ante la agente del ministerio público de la Unidad de Investigación Especializada contra la Vida y la Integridad de la FGE, mediante la cual destacó, que el 27 de abril de 2020 aproximadamente a las 14:31 horas, se encontraba laborando a bordo de la unidad No. 1 en compañía de AR2, cuando recibieron reporte relativo a una persona que se encontraba agresiva lanzando piedras a conductores que transitaban por la estación de gasolina de Chevron ubicado en Libramiento Sur; asimismo, que V1 estaba muy agresivo por lo que le puso el pie a la altura del hombro y omoplato sin poner presión para tratar de inmovilizarlo ya que seguía forcejeando, mientras que AR2 se encontraba en los pies; posteriormente, al intentar trasladarlo a la patrulla en compañía de AR3 se desvaneció, por lo que trataron de brindarle primeros auxilios pero no reaccionaba, solicitando vía radio atención médica, acudiendo una ambulancia de bomberos, indicándoles la paramédico que atendió a V1 que ya no contaba con signos vitales.

26. Acta circunstanciada de 8 de junio de 2020, a través de la cual personal de la CEDHBC hizo constar la recepción de una memoria USB, misma que contiene información relativa a los hechos materia de la queja.

27. Acta circunstanciada de 12 de junio de 2020, mediante la cual personal de la CEDHBC hizo constar el contenido de la memoria USB proporcionada por el representante legal de la cadena comercial de gasolineras denominadas "Chevron", relacionada con los hechos de 27 de marzo de 2020.

28. Acta circunstanciada de 15 de junio de 2020, a través de la cual personal de la CEDHBC hizo constar el contenido de una nota periodística titulada "Graban a Policía Municipal de Tijuana quitar la vida a un detenido", misma que fue publicada el 28 de marzo de 2020.

29. Oficio SP-XXIII-INV-D-3656/2020 de 15 de junio de 2020, suscrito por el director de investigación y determinación de Sindicatura Procuradora del

Ayuntamiento de Tijuana, mediante el cual informó que la investigación administrativa No. 1 se encontraba pendiente de emitir la determinación correspondiente. Asimismo, remitió copia certificada de lo siguiente:

29.1. Diligencia de inspección realizada por el director de Investigación y Determinación de la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, el 3 de abril de 2020 mediante la cual hizo constar las videograbaciones contenidas en 4 discos compactos relativos a los hechos que dieron origen a la presente Recomendación.

29.2. Diligencia de reconocimiento a cargo de T4 (trabajadora de Chevron) de 8 de abril de 2020, a través de la cual reconoció plenamente a AR2 como el agente que sujetó de los pies a V1 el 27 de marzo de 2020 en la estación de gasolina donde labora.

29.3. Diligencia de reconocimiento a cargo de T2 de 8 de abril de 2020, a través de la cual reconoció plenamente a AR2 como el agente que sujetó de los pies a V1 el 27 de marzo de 2020 en la estación de gasolina donde labora, asimismo, reconoció a AR1 como el agente que tenía el pie sobre el cuello de V1 mientras lo tenía asegurado.

29.4. Diligencia de reconocimiento a cargo de T1 de 8 de abril de 2020, mediante la cual reconoció plenamente a AR2 como el agente que sujetó de pies y manos a V1 el 27 de marzo de 2020 en la estación de gasolina donde labora; asimismo, reconoció a AR1 como el agente que tenía el pie sobre el cuello de V1.

29.5. Acuerdo de 10 de junio de 2020, suscrito por el director de Investigación y Determinación de la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, mediante el cual decretó el cierre de la etapa de la investigación administrativa No. 1.

30. Oficio 1998/DG/2020 de 3 de junio de 2020, suscrito por el secretario de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal mediante el cual rindió informe justificado institucional relacionado con los hechos investigados.

31. Acta circunstanciada de 26 de agosto de 2020, mediante la cual personal de la CEDHBC hizo constar la comparecencia de V2 (madre de V1).

32. Constancia de psicoterapia suscrito por el perito en psicología adscrito a la CEDHBC de 26 de agosto de 2020, mediante la cual recomendó que V2 inicié proceso de psicoterapia breve con el objetivo de sobrellevar el duelo por el fallecimiento de V1.

33. Acta circunstanciada de 18 de septiembre de 2020, mediante la cual personal del organismo autónomo hizo constar que se constituyó a la Sindicatura Procuradora de Tijuana, a requerir acceso a la investigación administrativa No. 1, sin embargo se hizo saber que dicho expediente fue remitido a la Comisión de Servicio Profesional de Carrera el 19 de junio de 2020.

34. Acta circunstanciada de 18 de septiembre de 2020, en la cual se hizo constar que personal del organismo autónomo se constituyó a la Fiscalía Especializada en Delitos contra la Vida y la Integridad de la FGE, teniendo acceso a la carpeta de investigación No. 1, la cual se encuentra en integración y después de realizar una revisión minuciosa de las constancias que la integran, se logró apreciar que no obra registro de la respuesta emitida por la Dirección de Servicios Periciales con relación a la petición del dictamen en materia de toxicología; asimismo, en 28 de mayo de 2020 se requirió audiencia para solicitar orden de aprehensión en contra de AR1 al coordinador de la Unidad de Sala del Tribunal de Control del Partido Judicial de Tijuana.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

a. Investigación Administrativa No.1

35. El 30 de marzo de 2020, la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, inició la investigación administrativa No. 1, en contra de AR1 y AR2, por los hechos materia de la presente recomendación, a quienes se notificó una suspensión preventiva de sus cargos el 31 de marzo de 2020, la cual a la fecha de la emisión de la presente, fue determinada y remitida a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera el 19 de junio de 2020, radicándose

expediente en la misma fecha, mismo que actualmente se encuentra en integración.

b. Carpeta de Investigación No.1

36. El el 28 de marzo de 2020 se inició la carpeta de investigación No. 1 en la Agencia de Investigación Especializada en Delitos contra la Vida y la Integridad de la FGE, por la posible comisión del delito de homicidio calificado cometido en agravio de V1, misma que actualmente se encuentra en integración.

IV. OBSERVACIONES.

37. Antes de proceder al estudio de las violaciones documentales, resulta oportuno señalar que esta comisión estatal reconoce las labores de prevención, investigación y persecución de delitos o faltas por parte de las autoridades que tienen como mandato constitucional garantizar la seguridad pública; por lo que no se opone a la detención de persona alguna cuando ésta infrinja la ley penal o cometa una falta administrativa que amerite arresto, siempre que dicha detención se ajuste al marco legal y reglamentario aplicable en la materia y no se vulneren derechos humanos de las personas.

38. Ahora bien, del análisis realizado a las evidencias que integran el expediente CEDHBC/TIJ/Q/254/20/1VG, en términos de los dispuesto por el artículo 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, así como a los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por la comisión estatal, los criterios de la SCJN y de la CoLDH, se cuenta con elementos suficientes que permiten acreditar el uso excesivo de la fuerza y como consecuencia la privación de la vida de V1, en atención a las consideraciones siguientes:

A. USO EXCESIVO DE LA FUERZA Y COMO CONSECUENCIA LA PRIVACIÓN DE LA VIDA DE V1.

39. La Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de Baja California en su artículo 47 establece que la CEDHBC será competente para

conocer de quejas o iniciar investigaciones de oficio sobre presuntas violaciones a derechos humanos derivados del uso ilegal de la fuerza pública, por lo cual, en el presente pronunciamiento cobra especial relevancia el vídeo que dio origen al expediente de queja el cual fue obtenido a través de un medio de comunicación electrónico del cual se advierte la participación de AR1, AR2 y AR3 en los presentes hechos.

40. Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe Anual 2015 en lo relativo al uso de la fuerza señaló, que en todo Estado, particularmente en sus agentes del orden, recae la obligación de garantizar la seguridad y salvaguardar el orden público. De esa obligación general, nace la facultad de los Estados de hacer uso de la fuerza, misma que encuentra sus límites en la observancia de los derechos humanos, pues si bien los agentes estatales pueden recurrir al uso de la fuerza y en algunas circunstancias, se podría requerir incluso el uso de la fuerza letal, el poder del Estado nos es ilimitado para alcanzar sus fines independientemente de la gravedad de ciertas acciones y de la culpabilidad de sus autores³.

41. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que en caso de resultar imperioso el uso de la fuerza, está debe realizarse en armonía con los principios de la finalidad legítima, absoluta necesidad y proporcionalidad, toda vez que, el uso de la fuerza debe estar dirigido a lograr un objetivo legítimo (*finalidad legítima*); es preciso verificar si existen otros medios disponibles menos lesivos para tutelar la vida e integridad de la persona o situación que se pretende proteger, de conformidad con las circunstancias del caso (*absoluta necesidad*); el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido, lo cual implica un equilibrio entre la situación a la que se enfrenta el funcionario y su respuesta, considerando el daño potencial que podría ser ocasionado. Así, las y los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y, con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza, según corresponda (*proporcionalidad*)⁴.

³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Anual 2015 Capítulo IV.A USO DE LA FUERZA. Párrafo 6.

⁴ Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281.

42. Los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, prevé en el artículo 4 que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

43. Asimismo, el artículo 3 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas señala que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

44. En un contexto donde las fuerzas policiales realizan una detención, el uso de la fuerza pública debe ser limitado y ceñirse al cumplimiento de parámetros esenciales, la cual debe ser utilizada solamente cuando sea absolutamente necesaria acorde con el nivel de resistencia de la persona que se pretende intervenir, además previo a ello deben agotarse los medios adecuados para lograr el objetivo que se busca empleando tácticas de negociación, control o uso de fuerza según corresponda, lo cual a todas luces dejaron de observar AR1 y AR2 pues de las constancias que integran la investigación que nos ocupa se desprende que V1 no representaba un peligro real, inminente o actual, ya que no se acreditó que haya efectuado agresión o resistencia alguna que ameritara el uso excesivo de la fuerza o que pusiera en riesgo la integridad física o la vida de los elementos policiales adscrito a la Sspcm o de terceras personas.

45. En el sumario que nos ocupa existen evidencias que concatenadas en su conjunto permiten acreditar que AR1 y AR2 ejercieron uso excesivo de la fuerza sobre V1, lo que tuvo como consecuencia que perdiera la vida por desnucamiento asociado a maniobras de estrangulación, advirtiéndose que no dieron cumplimiento a los principios para el uso de la fuerza previstos en la normatividad local, nacional e internacional aplicable, por las razones que a continuación se enuncian.

45.1. Principio de legalidad. Se refiere a que el actuar de las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley debe regirse por lo que establecen las leyes u otras disposiciones jurídicas aplicables y dirigido a lograr un objetivo legítimo⁵. Por ello, en la presente recomendación ha quedado acreditado que AR1 y AR2 privaron de la vida a V1 al momento de someterlo y asegurarlo, advirtiéndose que a pesar de contar con una regulación vigente como lo es la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de Baja California, no actuaron acorde a lo establecido en dicho precepto legal ni con respeto a los derechos humanos, ya que de haberlo hecho se habría preservado la integridad y la vida de V1.

45.2. Principio de necesidad. Este principio se refiere a que se debe emplear el uso de la fuerza solo cuando sea estrictamente indispensable o inevitable para salvaguardar la vida e integridad de las personas⁶; así pues, AR1 y AR2 transgredieron este principio, puesto que se excedieron de la fuerza estrictamente necesaria y ocasionaron que V1 perdiera la vida al momento de ser sometido para asegurarlo, aun cuando las autoridades señaladas como responsables argumentaron en el parte⁷ de 28 de marzo de 2020, que V1 agarró una manguera abastecedora de gasolina e intentó prenderle fuego, siendo abordado con comandos verbales, pero continuó agresivo, motivo por el cual fue asegurado mediante técnicas de inmovilización y control, oponiendo resistencia en todo momento, intentando quitarle el arma de fuego a AR2 al tratar de ponerle los candados de manos, quien finalmente se desvaneció sin motivo aparente cuando intentaron trasladarlo a la patrulla; lo anterior, fue desvirtuado con las videograbaciones y testimonios obtenidos por la comisión estatal toda vez que, de los mismos se advirtió que AR1 mantuvo su pie presionando el cuello de V1, mientras AR2 lo sostuvo de los pies, aun cuando V1 se encontraba en el suelo boca abajo y esposado con las manos hacia atrás, lo que implica que no representaba una amenaza real, actual e inminente, por lo que no era necesario que se transgrediera su integridad física.

⁵ Protocolo de Actuación de la Policía Federal sobre el Uso de la Fuerza. Artículo 4 fracción I.

⁶ Protocolo de Actuación de la Policía Federal sobre el Uso de la Fuerza. Artículo 4 fracción II.

45.3. Principio de proporcionalidad. Significa hacer uso de la fuerza de manera adecuada y en la medida acorde a la agresión recibida o la resistencia encontrada y el peligro existente, aplicando un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza atendiendo a su intensidad, duración y magnitud⁸; en el caso que nos ocupa, AR1 y AR2 debieron abstenerse de ejercer el uso de la fuerza sobre V1, toda vez que ya se encontraba sometido y asegurado sobre el suelo boca abajo y no corrían peligro alguno ni los elementos policiales, ni las personas que se encontraba en la estación de gasolina, ya que de las constancias que integran el expediente de queja, se advierte que AR1 y AR2 no valoraron la gravedad de la amenaza real y no ponderaron el riesgo que podían producir con sus acciones, lo que ocasionó que V1 perdiera la vida, lo cual quedó acreditado con el certificado de necropsia practicado a V1, toda vez que presentó diversas lesiones sobre los cuerpos vertebrales, faringe, cartílago tiroides, entre otras; por lo que se concluyó que la causa determinante de la muerte fue desnucamiento asociado a maniobras de estrangulación, lo cual fue corroborado por el médico legista que practicó la necropsia, al advertir que el desnucamiento es la lesión que se produce sobre la articulación que conecta la cavidad craneana con la columna cervical, aunado a que en el caso particular de V1 el desnucamiento fue provocado por ejercer mucha presión sobre el cuello.

45.4. Respecto a la racionalidad, la CEDHBC advierte que si el objetivo del personal policial adscrito a la Sspcm consistía en la detención de V1 al encontrarse agresivo y oponer resistencia a su detención, AR1 y AR2 debieron aplicar el principio de uso racional de la fuerza, lo cual pasaron desapercibido al ocasionar que V1 perdiera la vida, sin que se aportaran evidencias fehacientes que pudieran justificar su actuar, ya que de acuerdo a las videograbaciones, informes y testimonios que obtuvo la comisión estatal, se advirtió que AR1 presionó el cuello de V1 con el pie, mientras AR2 lo sujetaba de los pies, lo que ocasionó que se desnucara al recibir mucha presión sobre el cuello durante varios minutos, quedando de manifiesto que no emplearon métodos, técnicas o tácticas menos lesivas para inhibir la resistencia que fue señalada por las autoridades responsables.

⁸ Protocolo de Actuación de la Policía Federal sobre el Uso de la Fuerza. Artículo 4 fracción III.

45.5. Cobra relevancia los videos que fueron compartidos en redes sociales y documentados por este organismo estatal, los cuales muestran el actuar de AR1 y AR2 al momento de someter contra el piso a V1, como se observa en la imagen siguiente:



Imagen obtenida de redes sociales.

46. Para robustecer lo anterior, es importante destacar que T1, T2, T3, T4 y SP1, fueron coincidentes en señalar que el día de los hechos V1 se encontraba tirado sobre el suelo boca abajo y esposado, al mismo tiempo que AR1 tenía su pie sobre el cuello, y que además AR2 lo sujetaba de los pies; asimismo, que observaron cuando V1 quedó inconsciente y posteriormente fue declarado sin vida por personal de bomberos que acudió a brindar atención médica, la cual fue solicitada según incidentes 375834/2020 y 375932/2020 recibidos el 27 de marzo de 2020 a las 14:26:33 horas y 14:45:30 horas respectivamente.

47. Contrario a ello, en el IPH rendido por AR1 y AR2, señalaron que V1 opuso resistencia al momento de ser intervenido e intentar asegurarlo, percatándose que se encontraba bajo el influjo de alguna sustancia tóxica y al intentar trasladarlo a la patrulla se desvaneció sin motivo aparente, lo cual quedó desvirtuado, ya que de acuerdo a las videograbaciones obtenidas por la comisión estatal, se observó que AR1 y AR2 tenían sometido a V1 con el pecho contra el suelo, mientras AR1 le pisaba el cuello, AR2 se encontraba hincado sujetando las piernas dobladas de V1 hacia atrás en dirección a su cabeza, lo cual se robustece con el testimonio de AR3 y AR4 quien fueron coincidentes en señalar que la versión que dieron AR1 y AR2 sobre los hechos fue falsa y dolosa, ya que en la videograbación que circuló en redes sociales observaron e identificaron a AR1 como el agente que tenía su pie a la altura del cuello de V1 cuando no representaba ningún peligro para ninguno de los dos.

48. No pasa desapercibido para la comisión estatal que AR3 no tuvo participación directa en la privación de la vida de V1, pero su responsabilidad versa al ser omiso y no actuar correctamente para evitar que AR1 y AR2 dejaran de ejercer el uso de la fuerza a V1 puesto que desde el momento que arribó a la estación de gasolina, se percató que V1 se encontraba tendido sobre el piso boca abajo y esposado, mientras AR1 tenía el pie sobre el cuello de la víctima y AR2 lo seguía sujetando de los pies, aun cuando ya lo tenían controlado, lo cual quedó acreditado con las videograbaciones obtenidas por la comisión estatal, así como, la diligencia de inspección practicada por personal de la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, en el que se hizo constar que AR3 descendió de la unidad No. 2 mientras AR1 tenía su pie sobre el cuello de V1 y AR2 lo sujetaba de las piernas y fue momentos después cuando AR1 retiró su pie del cuello de V1, quien se encontraba inmóvil.

49. Asimismo, llama la atención de la comisión estatal que AR1 y AR2 no fueron presentados por AR3 y/o AR4 ante la autoridad correspondiente para que iniciara la investigación y definiera su situación legal, aun cuando AR3 al arribar al lugar de los hechos se percató de las técnicas de inmovilización que estaban utilizando para someter a V1 y perdió el conocimiento cuando AR3 ya se encontraba en el lugar, quien sin lugar a dudas observó que AR1 tenía el pie sobre el cuello de V1, mientras AR2 lo sujetaba de pies y manos, además, AR4 también arribó al lugar de los hechos aun cuando V1 no era declarado sin

vida; contrario a como debieron actuar AR3 y AR4, permitieron que AR1 y AR2 realizar el IPH, sin que fueran presentados ante ninguna autoridad.

50. Cabe precisar que AR1 y AR2 no rindieron sus respectivos informes justificados, toda vez que, se les decretó la suspensión preventiva derivada de los hechos que nos ocupan, sin embargo la CEDHBC solicitó informe justificado institucional, mismo que fue rendido por el secretario de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal mediante oficio de 3 de junio de 2020.

51. Para la CEDHBC no pasa desapercibido que de acuerdo a la investigación realizada y las evidencias que se obtuvieron, hubo participación de otros elementos policiales en los hechos que dieron origen a la presente Recomendación, sin embargo, en los partes de novedades de 27 de marzo de 2020, no se acento dicha participación, por lo cual la Sspcm debe realizar los ajustes necesarios y girara instrucciones precisas para que los elementos policiales informen su participación cuando acudan a brindar apoyo o atiendan un reporte.

52. En razón de lo expuesto, ha quedado evidenciado que AR1, AR2, AR3 y AR4 violentaron los derechos humanos de V1, pues dejaron de observar las disposiciones previstas en los instrumentos internacionales, que son de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, los cuales se encuentran consagrados en los artículos 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 3 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley; 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, los cuales en términos generales establecen que toda persona tiene derecho a que se respete su vida, siendo este un derecho protegido por la ley, ya que nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente, asimismo, que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

53. Así como lo previsto en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 Apartado A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 4 y 133

fracciones I y II de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California; 5 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza en el Estado de Baja California, que en lo esencial establecen que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

54. En tal sentido, la comisión estatal estima oportuno dar vista a la Sindicatura Procuradora de Tijuana para que en el marco de sus atribuciones, inicie la investigación correspondiente en relación con la actuación de AR3 y AR4, supervisor y jefe, quienes a pesar de haber tenido intervención de los hechos, fueron omisos en suscribir el IPH; lo anterior, con total independencia de la determinación de la investigación administrativa No. 1, en la cual solo se analizó el actuar de AR1 y AR2.

C. REPARACIÓN DEL DAÑO.

55. Para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso sancionar a las autoridades responsables.

56. La Ley General de Víctimas⁹ y la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California¹⁰ establecen que las víctimas tienen derecho a ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron y que además, se les repare de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido,

⁹ Artículos 7 fracción II y 26

¹⁰ Artículos 25 al 27

comprendiendo medidas de rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

57. Ahora bien, el 29 de octubre de 2018 fue publicada la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, en el Periódico Oficial del Estado No. 49, en la que se reconocen los derechos de las víctimas de violaciones a sus derechos humanos a ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos, sin embargo hasta el momento no existe una instrumentación idónea de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, por lo que en alcance al artículo transitorio décimo cuarto de la Ley General de Víctimas, las acciones coordinadas para el cumplimiento de dicha obligación es competencia de la Secretaría General de Gobierno.

C. ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA EN EL PRESENTE CASO.

58. Los artículos 4 de la Ley General de Víctimas y 5 de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, señalan que se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, asimismo, refiere que son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

59. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos tiene como acreditada la calidad de víctima directa a V1 y víctima indirecta a V2, en los términos que menciona el precepto legal antes referido, ello derivado del agravio cometido en contra de V1 por AR1, AR2 y AR3 tal como se describe en el cuerpo de la presente recomendación.

60. En relación a posibles hijas o hijos de V1, será necesario que a través de la persona que ejerza la representación legal de estos, se acredite el vínculo filial con V1, afecto de que este organismo estatal este en posibilidad de emitir el

pronunciamiento correspondiente respecto a la calidad de víctimas indirectas.

61. La Comisión Estatal de Derechos Humanos¹¹ considera procedente la reparación de los daños ocasionados a V1 y V2 en los términos siguientes:

a. Medidas de rehabilitación.

62. Por lo que respecta a la rehabilitación, deberá realizar las gestiones necesarias para localizar a V2, y brindarle atención psicológica, psiquiátrica y/o tanatológica que requiera previo consentimiento, la cual deberá ser proporcionada de forma continua por personal profesional especializado, hasta que alcance su total sanación emocional para contrarrestar los efectos de los actos perpetrados en contra de V1, misma que deberá brindarse de forma inmediata, gratuita y en un lugar accesible para la víctima y en caso de requerir tratamiento o suministro de medicamentos, que estos sean provistos por el tiempo que sea necesario.

b. Medidas de compensación.

63. Por lo que respecta a las medidas de compensación o indemnización, esta garantía consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial, y permite compensar con un bien útil la pérdida o menoscabo de un bien de la misma naturaleza e incluso de una diferente. Por lo que atendiendo a los principios de complementariedad y enfoque transformador contemplados en los artículos 5 párrafos sexto y décimo tercero de la Ley General de Víctimas, 6 fracciones II y VI de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California resulta fundamental tomar en consideración que su propósito es contribuir de manera complementaria con las demás medidas reparatorias a la superación de las condiciones de victimidad mediante un efecto combinado, que garantice a las víctimas el acceso a elementos de empoderamiento y resiliencia, así como a la no repetición de los hechos.

¹¹ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4 y 110 fracción IV de la Ley General de Víctimas, así como 5 y 115 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California.

64. En el presente caso deberá realizarse la reparación del daño a V2 en los términos establecidos por las normas nacionales e internacionales aplicables, por los hechos imputados a AR1, AR2 y AR3 los cuales fueron cometidos en agravio de su hijo V1.

65. Ahora bien, a la emisión de la presente recomendación, no se ha conformado la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de quien depende el Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral para garantizar el acceso efectivo de las víctimas a los derechos, garantías, mecanismos, procedimientos y servicios para cumplimentar con las obligaciones de reparar en su modalidad de reparación integral que implique la erogación de recursos financieros, se deberán realizar las gestiones pertinentes ante la Secretaría General de Gobierno¹² para cubrir estas obligaciones y se programen las indemnizaciones para hacerse efectivas en el ejercicio fiscal inmediato siguiente a la emisión de la presente Recomendación, en consulta permanente con la víctima y sus representantes legales.

c. Medidas de satisfacción.

66. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de dignificar a las víctimas mediante la reconstrucción de la verdad, así como reparar un daño inmaterial y que no tienen naturaleza pecuniaria. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 73, fracción V de la Ley General de Víctimas y 57, fracción V de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, se puede realizar mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de violaciones a derechos humanos.

67. Esta comisión estatal advierte que a la fecha de emisión de la presente recomendación, la carpeta de investigación No. 1 se encuentra en etapa de investigación por lo que será remitida la presente recomendación a la Fiscalía de Investigación Especializada en Delitos contra la Vida y la Integridad de la FGE, a fin de que se tomen en cuenta las evidencias, observaciones y consideraciones en que se sustenta.

¹² De conformidad con lo establecido en el artículo cuarto transitorio de la Ley General de Víctimas.

68. Asimismo, es importante destacar que la investigación administrativa No. 1, radicada en la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, en contra de AR1 y AR2 por los hechos que dieron origen a la presente recomendación fue concluida y se radicó expediente en la Comisión del Servicio Profesional de Carrera el 19 de junio de 2020, la cual se encuentra en integración.

d. Medidas de no repetición.

69. Con respecto a las medidas de no repetición procedente para el caso, se recomienda a la Sspcm impartir cursos de capacitación los cuales cumplan con las siguientes características:

69.1. Incluir temas en materia de derechos humanos con enfoque en el uso de la fuerza, acorde con los instrumentos internacionales, nacionales y locales.

69.2. Deberá proporcionarse a todo el personal operativo que labora en la Sspcm, para que el servicio de seguridad pública cumpla su propósito fundamental de preservar el orden público, la paz y la tranquilidad de la convivencia social; situación que no es otra cosa que respetar en todo momento los derechos humanos de los particulares a quienes se deben.

70. En el presente caso es necesario que realice un acto de reconocimiento de responsabilidad de las violaciones acreditadas en esta Recomendación y que garantice la no repetición de los hechos, por lo que deberá difundir la presente resolución a todo el personal de la Sspcm, para que tengan conocimiento de éstos.

71. En consecuencia, la CEDHBC se permite formular respetuosamente a usted, secretario de Seguridad y Protección Ciudadana de Tijuana, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. En un plazo no mayor a tres meses, realice las gestiones correspondientes para que se repare de manera integral los daños ocasionados a V2, como consecuencia del uso excesivo de la fuerza y como consecuencia la privación de la vida de su hijo V1 incluyendo la atención psicológica y/o psiquiátrica y/o tanatológica que requiera, misma que deberá ser gratuita y por el tiempo que sea necesario hasta su total rehabilitación psíquica y emocional, y envíe a este organismo estatal las constancias que acrediten su debido cumplimiento.

SEGUNDA. Realice las gestiones pertinentes para que se indemnice a V2 en términos de lo dispuesto por la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, con motivo del daño ocasionado por la pérdida de la vida de V1, y envíe a este organismo estatal las constancias que acrediten su debido cumplimiento en un plazo no mayor a tres meses.

TERCERA. En un plazo no mayor a tres meses, realice los trámites para que se imparta un curso integral en materia de derechos humanos al personal de la Sspcm, en materia de derechos humanos con enfoque al uso de la fuerza y envíen a este organismo estatal las pruebas de su cumplimiento.

CUARTA. Emita un Protocolo o Manual de actuación institucional en uso de la fuerza y en el empleo de las armas de fuego, acorde a los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego, apegándose en todo momento a lo que establece la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de Baja California, el así como la normatividad nacional e internacional aplicable y envíe a esta comisión estatal, el Protocolo o Manual como prueba de su cumplimiento.

QUINTA. En un término no mayor a quince días, emita una circular en la cual instruya a todos los elementos policiales adscritos a la Sspcm, que al momento de realizar alguna intervención y/o detención, garanticen la integridad y seguridad personal, en específico que se abstengan de ejercer el uso de la fuerza sin apegarse a los principios que regulan dicha actuación, asimismo, que independientemente de cual sea su participación al atender un reporte,

deberá ser incluida en el parte de novedades que rindan y envíe a este organismo estatal las pruebas de su cumplimiento.

SEXTA. Difunda a todo el personal adscrito a la Sspcm por medio escrito o electrónico la presente recomendación, a fin de evitar que se repitan los hechos, y envíe a este organismo autónomo las pruebas de su cumplimiento en un plazo no mayor a treinta días.

SÉPTIMA. Designe a una persona servidora pública para que funja como enlace con la comisión estatal, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente recomendación y se tengan reuniones sistémicas con la CEDHBC, a efecto de fomentar el diálogo y los aspectos de la presente Recomendación. Asimismo, en caso de ser que la persona de enlace sea sustituida o bien sustituido, notifique oportunamente mediante oficio dicha determinación. De igual manera, que informen a esta comisión las documentales que acrediten su cumplimiento, en un plazo de 10 días posteriores a la aceptación de la presente recomendación.

72. La presente recomendación tiene el carácter de pública, de conformidad a lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente le confiere la Ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquiera otras autoridades competentes, para que, en el marco de sus atribuciones, aplique la sanción conducente y se subsane la irregularidad de que se trate.

73. De conformidad con el artículo 47, último párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y 129 de su Reglamento Interno, le solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, así mismo, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la presente recomendación se envíen a esta comisión

estatal, en el término de cinco días hábiles contados a partir de su aceptación de la misma.

74. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la CEDHBC quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 48 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y 129 del Reglamento Interno, la Legislatura Local podrá llamar a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dicho órgano legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

LIC. MIGUEL ÁNGEL MORA MARRUFO